



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-224/2022

RECURRENTE: MONTSERRAT
HERNÁNDEZ CANDELA

RESPONSABLE: 01 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

La Sala Superior resuelve el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, interpuesto por Montserrat Hernández Candela, en el sentido de **confirmar** el acuerdo que emitió la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en el expediente identificado con la clave **JD/PE/MHC/JD01/QROO/PEF/1/2022**, por el cual desechó la queja de la parte recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, Montserrat Hernández Candela, presentó una queja ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en contra de Kira Iris San, en su carácter de diputada del Congreso de la citada entidad federativa, por la difusión de tres publicaciones en las redes sociales de Facebook y Twitter, al considerar que se vulneró la veda electoral en el proceso de revocación de mandato del presidente de la República, por emitir posible propaganda gubernamental.

El inmediato uno de abril, el Vocal Ejecutivo de la referida Junta Distrital emitió un acuerdo, dentro del expediente JD/PE/MHC/JD01/QROO/PEF/1/2022, por el cual desechó de plano la queja, porque consideró que no existían indicios de alguna publicación de propaganda gubernamental o promoción personalizada de una persona servidora pública que pudiera tener incidencia en el aludido proceso de revocación de mandato.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncia.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, Montserrat Hernández Candela, presentó, ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, escrito de queja en contra de Kira Iris San, diputada de la XVI Legislatura



del Congreso del Estado de Quintana Roo, por tres publicaciones en la redes sociales de Facebook y Twitter, las cuales, a su juicio, constituirían una infracción por difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato del presidente de la República. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

2. Acuerdo impugnado (JD/PE/MHC/JD01/QROO/PEF/1/2022).

El uno de abril de este año, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital emitió un acuerdo por el cual desechó de plano la queja, al considerar que, del análisis de las publicaciones denunciadas, no se advertían indicios que constituyeran propaganda gubernamental o promoción personalizada de una persona servidora pública contraria a las normas de la revocación de mandato.

3. Recurso de revisión. En contra de lo anterior, el cinco de abril del presente año, la denunciante interpuso recurso de revisión ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo y ésta lo remitió a la Sala Superior.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-224/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-224/2022

5. **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda y, al advertir que el expediente no se encontraba debidamente integrado, requirió a la responsable la remisión de las constancias faltantes.
6. **Cumplimiento al requerimiento.** Dentro del plazo concedido, la responsable cumplió con el requerimiento formulado.
7. **Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

III. COMPETENCIA

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



9. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

A. Causal de improcedencia

11. La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la recurrente, en virtud de que en el acto impugnado no se le fincó responsabilidad por la comisión de alguna falta, ni se le vinculó a realizar algún acto; además de que, tampoco se advierte que acuda en defensa de los derechos comunes de la ciudadanía y no acredita encontrarse en una situación especial frente a la norma, de manera que pueda

¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.

SUP-REP-224/2022

obtener algún beneficio con la revocación del acuerdo reclamado.

12. No le asiste razón a la autoridad responsable, pues la inconforme sí cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, en virtud de que la ahora impugnante fue la denunciante en la queja de origen y en su demanda, considera que el acuerdo de desechamiento le genera perjuicio.
13. Es decir, si la recurrente es parte en el procedimiento sancionador de origen, por ser la persona que presentó la queja y el acto reclamado resultó contrario a sus intereses, porque la responsable desechó la queja, ello es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la inconforme, con independencia que le asista o no razón en cuanto al fondo de sus planteamientos. De ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

B. Requisitos de procedencia

14. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
15. **Requisitos formales.** Se cumplen, porque la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar: **i)** el nombre de la parte recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se



mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hacen constar nombre y firma autógrafa de la promovente.

16. **Oportunidad.** El recurso se presentó de manera oportuna, porque el acuerdo impugnado se emitió el viernes uno de abril del presente año, se notificó por estrados a la parte recurrente el inmediato dos² y surtió efectos en la propia data³. Por lo que, si el medio de impugnación se presentó el cinco del mismo mes y año, resulta evidente la oportunidad.

17. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016 de este Tribunal federal, de rubro: *“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”*.

18. **Legitimación.** Los requisitos se encuentran satisfechos, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la demanda la interpuso la ciudadana que promovió la

² Lo cual se advierte de la cédula de publicación y la razón respectiva del expediente JD/PE/MHC/JD01/QROO/PEF/1/2022, visible a fojas 68, 77 del expediente electrónico del SUP-REP-224/2022.

³ En conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-224/2022

queja que dio origen al procedimiento especial sancionador objeto de análisis.

19. **Interés jurídico.** Se satisface, conforme a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.
20. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO


A. Denuncia

21. La parte recurrente presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, un escrito de queja en contra de Kira Iris San, diputada del Congreso de la citada entidad federativa, por la difusión de tres publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, al considerar que se vulneró la veda electoral en el proceso de revocación de mandato, por emitir posible propaganda gubernamental; asimismo, solicitó la emisión de medidas cautelares para que se retiraran las publicaciones denunciadas.
22. Lo anterior, por posibles violaciones a la normativa electoral, derivado de la difusión de mensajes y fotografías publicadas en



las redes sociales de Facebook y Twitter, cuyo contenido consideró constituía propaganda gubernamental emitida durante el proceso de revocación de mandato, lo cual, estimó contrario a los acuerdos INE/CG1717/2021 e INE/CG43/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a lo previsto en la Ley Federal de Revocación de Mandato.

23. Las publicaciones denunciadas, fueron del contenido siguiente:

Imagen	Audio
	<p>Playenses, imagínense tener un parquímetro fuera de tu casa y pagar 80 pesos al día por estacionar tu coche. Esto es lo que les pasa a muchas de nuestras familias en Solidaridad que a penas y ganan el salario mínimo. Es hora de cambiar esto. Es hora de tomar acciones sobre esta situación. Únete a nuestra petición y firma nuestra carta de petición que puedes encontrar aquí a través de mis redes sociales, dándole clic a la página de change.org</p> <p>Con esta petición, lo que queremos lograr es quitar definitivamente estos parquímetros de las zonas populares que más afectan al bolsillo de muchas de nuestras familias en Solidaridad. Gracias. (19 de feb. 2022)</p>

24. Al ingresar a la liga electrónica de la publicación descrita, se encuentra el siguiente contenido:

Imagen	Texto
	<p>ASUNTO: SE SOLICITA MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN. H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO. P R E S E N T E</p>

SUP-REP-224/2022


Imagen	Texto
<p data-bbox="245 475 651 518">No a los parquímetros en zonas residenciales y populares de Playa del Carmen</p> 	<p data-bbox="708 475 1232 692">Los que suscribimos en nuestro carácter de vecinos y residentes de esta ciudad de Playa del Carmen; con el debido respeto, ante este H. Ayuntamiento exponemos lo siguiente:</p> <p data-bbox="708 700 1232 1278">Con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mediante el presente escrito, nos permitimos solicitarle que con motivo de proteger los intereses legítimos de quienes suscribimos, inicie la modificación del Título de Concesión para la Explotación, Uso y Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio de Solidaridad, para la instalación, puesta en marcha y operación del Sistema de Movilidad Integral, al ser incongruente con la utilidad pública que es esencia de toda concesión.</p> <p data-bbox="708 1285 1232 1572">Petición que fundamos en: No fue informada con claridad la ciudadanía sobre los términos y condiciones de la autorización de la concesión de parquímetros, con sus alcances, derechos y obligaciones tanto del Ayuntamiento como del Concesionario.</p> <p data-bbox="708 1579 1232 1869">La información pública fue que con la concesión el municipio y los residentes se verían beneficiados con su implementación; así como que, únicamente se delimitaría como área de parquímetros el corazón de la Ciudad y la zona Turística de Playa del Carmen, Quintana Roo.</p> <p data-bbox="708 1876 1232 1941">Sin embargo, al implementarse no fue así.</p> <p data-bbox="708 1948 1232 2230">Pues: Los recursos que se obtienen del pago de parquímetros, en su mayor parte son para el concesionario y un porcentaje mínimo es para el Ayuntamiento; en primer lugar, el concesionario recuperará su inversión.</p>



Imagen	Texto
	<p>Por la mínima participación de los recursos, el Concesionario es apoyado por la policía municipal para las multas; es decir, además de concesionarse la vía pública a una tercera persona, la seguridad pública que debe ocuparse para la protección de la ciudadanía se utiliza para imponer multas de parquímetro; es decir, está teniendo un gasto de recursos humanos y en el cual también se desvía la atención a lo que debe procurar la policía municipal.</p> <p>Las áreas delimitadas para pago de parquímetros no distinguen entre si se trata de un comercio, si además es zona turística ni muchos con viviendas, cuando no debe afectar a la ciudadanía.</p> <p>Las áreas para pago de parquímetros fueron instalados en zonas habitacionales y hoy tenemos en las puertas de nuestras casas que pagar, lo cual está afectando nuestra economía, pues los horarios de pago son de las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a domingo; así como nos obstaculiza el ingreso a nuestras viviendas, pues si no esta el espacio al interior para vehículos, así sean casas, están señaladas como parquímetros.</p> <p>Por tanto, es claro que la concesión en los términos en que se está ejecutando en las colonias Zazil-Ha y Colosio, que es una zona principalmente habitacional en nuestra Ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, más que ser de utilidad pública para la comunidad, está causando afectaciones.</p> <p>Razones que se estiman suficientes para que el Ayuntamiento en ejercicio del elemento reglamentario de toda concesión, debe modificar la concesión de acuerdo con las necesidades de la comunidad e</p>


SUP-REP-224/2022

Imagen	Texto
	<p>inclusive sin que sea necesario el consentimiento del concesionario. Por lo anteriormente expuesto, a Usted, atentamente pedimos: ÚNICO. Dar trámite a la petición de modificación a la concesión y en su oportunidad, informarnos de las acciones tomadas para dar atención a la misma PROTESTAMOS LO NECESARIO, PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN</p>

25. En el resto de las publicaciones denunciadas, se observa lo siguiente:

Imagen	Texto
	<p>Mercado Rosa Atención Ari Gamas (18 de febrero) Atención Acompaña a la diputada Kira Iris en este tema de suma importancia para todos!</p> <p>Kira Iris. Diputada D.X. Amigos y amigas de los medios de comunicación les invito a la conferencia de prensa “Información sobre la eliminación de parquímetros en zonas residenciales y populares de Playa del Carmen” Viernes 18 de febrero 10:00 AM Restaurante Evass Diagonal 70 Sur, Esquina 13 Sur, Col. Ejidal, Playa del Carmen.</p>



Imagen	Texto
	<p>Voz de Mujer Peninsular (8 de febrero) Kira Iris (8 de febrero) ¿Vives en Playa del Carmen y estás en desacuerdo de que se coloquen parquímetros en zonas residenciales y populares? Súmate a la petición digital y firma: https://chng.it/KC2949x3pC #AccionesPorSolidaridad</p> <p>CHANGE.ORG Cambia algo. Firma esta petición. No a los parquímetros en zonas residenciales y populares de Playa del Carmen</p> <p>NO a los parquímetros en zonas residenciales y populares de Playa del Carmen Change.org Cambia algo. Firma esta petición No a los parquímetros en zonas residenciales y populares de Playa del Carmen</p>

26. La quejosa consideró que las publicaciones tenían como propósito promocionar la imagen de la denunciada e incidir de manera directa en el resultado de la revocación de mandato.

B. Consideraciones de la responsable

27. El uno de abril de dos mil veintidós, la vocal secretaria y el vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, elaboraron un acta circunstanciada en la cual certificaron la existencia y contenido de las páginas de internet denunciadas⁴.

28. Tomando en cuenta el acta referida, así como los hechos denunciados, el vocal ejecutivo de la referida Junta Distrital **desechó** la denuncia, en conformidad con la causal prevista en

⁴ Véase el Acta circunstanciada AC16/INE/QROO/JD01/01-04-22, visible a fojas 60 a 67 del expediente electrónico del SUP-REP-224/2022.

SUP-REP-224/2022

los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque consideró que los hechos materia de denuncia no **constituían una violación en materia electoral**.

29. Lo anterior, porque no se obtuvo indicio alguno de que las publicaciones provinieran de alguna plataforma o página oficial de los tres órdenes de gobierno, sin que en las mismas se dieran a conocer supuestos logros de acciones, programas, promesas y éxitos de gobierno, o que hicieran referencia a la promoción de alguna persona servidora pública.

30. Asimismo, sostuvo que, del análisis del contenido de las publicaciones objeto de queja, no se observaban expresiones de naturaleza político-electoral, ni gubernamental, ni logotipos, *slogans* o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal u otro gobierno o administración o a sus campañas institucionales, por lo que no se relacionaban con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

31. Ahora bien, respecto del video que aparece en uno de los tuits denunciados, razonó que se trataba de un formato de comunicación en el que la denunciada no realizó manifestaciones, comentarios, opiniones o señalamientos relacionados con logros y actividades de gobierno que pudieran considerarse propaganda gubernamental.



32. Por otra parte, sostuvo que no se observaban elementos que hicieran presumible la promoción personalizada de una persona servidora pública, puesto que, en las publicaciones no se describe o alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que ha obtenido la denunciada en el ejercicio de su cargo, tampoco se mencionan sus cualidades, aspiraciones personales, planes, proyecto o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo que ejerce y no se hace referencia a algún proceso electoral, ideología o plataforma política.

33. En mérito de lo anterior, concluyó que no se apreciaban indicios de alguna publicación de propaganda gubernamental o promoción personalizada de un servidor público que pudiera incidir en el desarrollo del proceso de revocación de mandato.

C. Agravios

34. La recurrente aduce que la autoridad responsable incumplió con las reglas previstas para llevar a cabo la notificación del acuerdo impugnado, toda vez que, al no encontrarse en su domicilio, el notificador debió dejar citatorio para acudir al día siguiente, lo cual no ocurrió.

35. Por otra parte, la impugnante señala que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, sí existían indicios suficientes para determinar la ilegalidad de las conductas objeto de queja, ya que la denunciada utilizó sus redes sociales para presentarse ante el electorado, bajo el argumento de que estaba realizando

SUP-REP-224/2022

acciones en beneficio del municipio de Solidaridad y llamaba a que se sumaran a una campaña para firmar un documento electrónico para impulsar el retiro de los parquímetros en dicho municipio.

36. En ese sentido argumenta que, al acreditarse la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada, en su carácter de diputada del Congreso local, se contaba con elementos indiciarios suficientes para que la autoridad responsable admitiera a trámite la queja, dictara las medidas cautelares y remitiera, en su momento, los autos a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
37. Además, señala que del contenido del material objeto de queja, se deprendía que la denunciada utilizó sus redes sociales para promocionar y difundir sus logros y actividades de gobierno como diputada local, por lo que sus manifestaciones podían considerarse propaganda gubernamental violatoria del artículo 34 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
38. Ello, porque dichas publicaciones no encuadraban en alguna de las excepciones previstas por el artículo 33 de la citada Ley, la cual, establece que sólo podrá difundirse información relativa a los servicios educativos, de salud o las necesarias para la protección civil, siendo que, en el caso, la finalidad era persuadir al electorado para que apoyara la reforma o modificación a los actos del gobierno municipal emanado de MORENA y, en última instancia, influir en las preferencias electorales en el proceso de revocación de mandato.



39. Finalmente, la recurrente señala que la denunciada solicitó su registro ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, para buscar la reelección como diputada local, por lo que, las publicaciones denunciadas buscaban presentarse ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales.

D. Determinación de la Sala Superior

i) Tesis de la decisión

40. Los agravios manifestados por la impugnante son, por un parte **inoperantes**, y, por otra, **infundados**.

41. La inoperancia se actualiza respecto de los agravios en los que la recurrente cuestiona la legalidad de la notificación del acuerdo reclamado. Esto, porque, con independencia de que la autoridad responsable no hubiera llevado a cabo la notificación del acuerdo impugnado en los términos previstos en la normativa aplicable, lo cierto es que la notificación quedó convalidada y no se afectó su derecho a una debida defensa, en tanto que estuvo en aptitud de controvertir oportunamente el acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo que desechó su denuncia.

42. Por otra parte, el resto de los agravios son infundados, porque, como lo sostuvo la autoridad responsable, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, no es posible advertir indicios de que se esté en presencia de propaganda gubernamental

SUP-REP-224/2022

difundida en periodo prohibido, pues dicho material sólo da cuenta de actividades desarrolladas por la denunciada dirigidas a impulsar la modificación de normas municipales para el retiro de parquímetros en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, sin que su actuar se encuentre prohibido por la normativa en materia de revocación de mandato.

ii) Justificación

43. Son inoperantes los agravios relacionados con la supuesta indebida notificación del acuerdo impugnado, pues obran en autos constancias que acreditan que, con independencia de si existieron o no irregularidades formales en la notificación del acto ahora controvertido, lo cierto es que la recurrente efectivamente tuvo conocimiento integral del acuerdo por el que se desechó su denuncia, tan es así, que estuvo en aptitud de impugnar esa determinación oportunamente ante la autoridad responsable.
44. En efecto, en el expediente obra el citatorio de fecha uno de abril del año en curso, en el cual el notificador asentó que, ante la ausencia de la promovente atendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio y señaló las catorce horas del día siguiente para que llevar a cabo de nueva cuenta dicha diligencia⁵.
45. Asimismo, constan la cédula y razón de notificación de fecha dos de abril de este año, en las cuales se hace constar que, de nueva

⁵ Consultable a fojas 69 a 71 del expediente electrónico del SUP-REP-224/2022.



cuenta, no se localizó a la recurrente en su domicilio, por lo que se procedió a publicar en los estrados de la autoridad responsable el acuerdo impugnado⁶.

46. Ahora bien, cabe destacar que, como se refirió en el apartado de estudio de procedencia, la recurrente interpuso de forma oportuna el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

47. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que cuando se trata de notificaciones que se estiman irregulares, si la parte notificada se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia supuestamente ilegítima, debe entenderse convalidada la notificación, siempre y cuando el acto procesal revele el conocimiento integral del acto o resolución que es objeto de controversia.

48. En el caso, la actitud procesal de la recurrente revela que tuvo conocimiento oportuno e integral del citado acuerdo, pues lo controvierte a través del presente recurso; aunado a que la ahora impugnante interpuso de manera oportuna el medio de impugnación que se resuelve, de ahí que en la especie se deba tener por convalidada la notificación cuestionada, sin que se vieran afectados los derechos procesales de la recurrente, pues ésta ejerció en tiempo su derecho a impugnar.

⁶ Constancias que pueden consultarse a fojas 68, 72 y 73 del expediente electrónico del SUP-REP-224/2022.

⁷ Véanse los expedientes SUP-REP-130/2021 y SUP-REP-115/2016.

SUP-REP-224/2022

49. Por otra parte, son infundados los agravios por los que la impugnante afirma que indebidamente se desechó su denuncia, pues la autoridad responsable contaba con indicios suficientes para admitirla a trámite, dictar las medidas cautelares correspondientes y, en su momento, remitir los autos a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, ya que, del contenido de las publicaciones denunciadas se podía advertir la intención de la denunciada de promocionar su imagen y logros de gobierno como diputada del Congreso del Estado de Quintana Roo, así como llamar a la ciudadanía a sumarse a una petición de modificación de normas establecidas por el municipio de Solidaridad, las cuales fueron impulsadas por MORENA y que tenían la clara intención de incidir en las preferencias del electorado dentro del proceso de revocación de mandato.

50. Al respecto, se tiene en cuenta que para determinar si procede el desechamiento de una queja basta definir, en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se refieren a:

- a) Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- b) Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral.
- c) Difusión de propaganda que se considere calumniosa.



d) Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

51. En el caso, también se toma en cuenta el artículo 35, fracción IX, numeral 7o, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

52. En consecuencia, la autoridad administrativa es competente para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁸.

53. Sin embargo, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador⁹.

⁸ En términos de la jurisprudencia 45/2016, de rubro: *“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”*.

⁹ Véase la jurisprudencia 20/2009, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*.

SUP-REP-224/2022

54. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el referido procedimiento se rige, preponderantemente, por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación¹⁰; de ahí que, el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.
55. Sobre esa base, no le asiste la razón a la parte recurrente en señalar que la autoridad responsable contaba con indicios suficientes para admitir a trámite su denuncia, ya que, contrario a lo que afirma, no es suficiente con que se pueda acreditar la difusión de la propaganda denunciada, sino que resulta indispensable que, a partir de un análisis preliminar de su contenido, se adviertan elementos que puedan constituir una infracción en materia electoral.
56. En tales condiciones, esta Sala Superior coincide con lo sostenido en el acuerdo impugnado en cuanto a que, de un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas, no es posible observar que se esté en presencia de propaganda gubernamental y, por ende, que pudiera actualizarse alguna infracción a la veda derivada del proceso de revocación de mandato.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 16/2011 de esta Sala Superior, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”*.



57. Lo anterior, porque los aludidos mensajes se vinculan con actividades propias de la denunciada, en su carácter de diputada local, en las cuales invita a la población a participar en una iniciativa que tiene como propósito modificar acciones adoptadas por el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a fin de que se retiren los parquímetros que se encuentran en las zonas habitacionales de dicho municipio.
58. En ese sentido, si bien existe restricción a las personas servidoras públicas para difundir propaganda gubernamental en el periodo del proceso de revocación de mandato, no existe prohibición sobre la realización de actividades inherentes al cargo que se ocupa.
59. Además, en las publicaciones denunciadas no se aprecian elementos que tengan como propósito exaltar a la funcionaria pública ni a sus logros de gobierno, sino que, por el contrario, se trata de comunicados en los que se busca que la ciudadanía conozca y participe en acciones que tienen como propósito modificar políticas del gobierno del citado municipio, respecto a la implementación de parquímetros en las zonas residenciales.
60. En dichas circunstancias, se estima que el desechamiento efectuado por la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral fue acorde a la normativa electoral, en tanto que del análisis preliminar que de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por la denunciante, no se advierte una posible infracción a la prohibición para difundir

SUP-REP-224/2022

propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

61. Por otra parte, resultan inoperantes los agravios por los que la recurrente señala que la denunciada solicitó su registro ante el organismo público local electoral en Quintana Roo, para buscar su reelección como diputada del Congreso local, por lo que las relatadas publicaciones buscan influir en las preferencias electorales, bajo el argumento de que está realizando acciones de gobierno.
62. Esto, porque tales planteamientos no fueron materia de la queja inicial, por lo que la autoridad responsable no estaba en aptitud jurídica de pronunciarse al respecto, y, por ende, tampoco es posible hacerlo en esta instancia constitucional, lo que torna inoperantes los agravios de que se tratan.
63. Por tanto, si los argumentos se refieren a tópicos que no se hicieron valer en la queja primigenia de forma directa o incidental, éstos resultan novedosos; máxime que, al no haberse hecho del conocimiento en el escrito inicial de denuncia, la autoridad responsable no estuvo en aptitud de haber realizado su labor investigadora e integradora del expediente respecto a tales temáticas¹¹.

¹¹ Resulta orientadora por su contenido la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".



Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto.

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.